

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 21 de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente demanda. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1095
Radicación nro. 2021-00216-00

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos veintiuno (2021)

Presenta la señora **ANA DELIA RODRÍGUEZ MAFLA** demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y su **DISOLUCIÓN**, contra la señora **BLANCA OLIVIA BUITRADO de ABELLO** heredera determinada y los herederos Indeterminados del Causante **JORGE ENRIQUE ABELLO BUITRAGO (q.e.p.d.)**.

Revisada el libelo de la demanda, se encuentra ceñido a los parámetros legales contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P. por lo tanto se admitirá, ordenando su notificación a los demandados.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento de los herederos Indeterminados del causante conforme lo ordenado en el art. 108 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Respecto a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-839758, revisados los títulos respectivos de este, se observa que no se encuentra en cabeza del pretense compañero fallecido y en consecuencia no podría ser objeto de gananciales, por lo que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 590 del C.G.P, y la finalidad de estas cautelas, no se atempera la solicitud a los requisitos allí exigidos para acceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y su **DISOLUCIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PROVIDENCIA

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada la presente providencia, a quien se le correrá el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley (art. 369 C. G.P.).

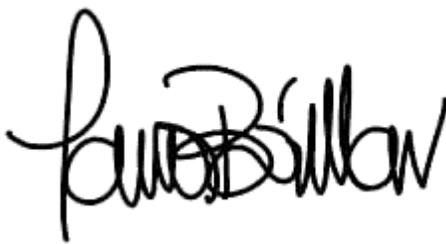
TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** a los Herederos Indeterminados del causante **JORGE ENRIQUE ABELLO BUITRAGO (Q.E.P.D)**, en proceso de **DECLARATORIO DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesto por la señora **JESSICA COLLAZOS REBOLLEDO**, conforme lo establecido en el art. 108 del CG.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. El emplazamiento estará a cargo del juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se les nombrar Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Negar la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-839758.

QUINTO: **RECONOCER** Personería al Doctor **EDWAR URBANO GOMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 03 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40bdec43aab0e04624b2cd306fac4aa80b0396e5bdd24e12505aa817548a7c4**

Documento generado en 02/08/2021 02:47:26 PM